

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad (1).

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de Protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo 2.º de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley (2).

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores (3).

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo Centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento donde trabajen.

Si la escuela estuviera á mayor distancia será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

Á los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley (4).

Art. 9.º (5) No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á

(1) Art. 34, reg. cit.

(2) Arts. 10 y 17, reg. cit.

(3) Art. 20, reg. cit.

(4) Arts. 11 á 15, reg. cit.

(5) Según resultó redactado después de la reforma hecha por la ley de 8 de Enero de 1907 (*Gaceta* del 10).

En la actualidad pende de discusión en el Senado un proyecto de ley, aprobado ya por el Congreso, y remitido á aquella Cámara en 1.º de Diciembre de 1910, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer, concebido en estos términos:

«Art. 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, sin distinción de edad.

seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar su trabajo.

El patrono reservará á la obrera, durante ese tiempo, su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia (1).

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa (2).

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero (3).

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales (4).

»Es trabajo industrial, para los efectos de esta ley, aquel en que se empleen más de cinco obreros.

»Art. 2.º La prohibición á que se refiere el anterior artículo comprenderá forzosamente las horas que transcurren desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

»Art. 3.º Se exceptúa de esta prohibición:

»1.º Los casos de fuerza mayor, y

»2.º Aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

»Art. 4.º Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigible solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales.

»Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

»Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores entrará en vigor el 14 de Enero de 1913.

»Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta ley.»

(1) Arts. 18 y 19, reg. cit.

(2) Art. 16, núm. 3.º, reg. cit.

(3) Arts. 24 á 30, reg. cit.

(4) Arts. 31 á 36, reg. cit.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y, en su caso, á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera (1).

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y en el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

D. *Ley fijando la JORNADA MÁXIMA EN LOS TRABAJOS MINEROS, de 27 de Diciembre de 1910 (Gaceta del 31).*

Art. 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas sustancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales; las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluídos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las sustancias minerales y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerarán como obreros, para los efectos de esta ley, á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior, pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el art. 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería — sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar—, y concluirá con la llegada á la boca-mina de los primeros obreros que salgan.

(1) Arts. 37 á 40, reg. cit.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre; pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 1.º, no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al gobernador y al ingeniero jefe de minas de la provincia, por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Quando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida y con acuerdo favorable de los obreros, á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los dominos se conviniere anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del gobernador, previo informe del ingeniero de minas, y en el caso 3.º, la del alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguiente:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor, y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciban la autorización del gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso 3.º, tendrá carácter temporal no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional importancia.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de diez y seis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el art. 3.º

Art. 15. La ley y reglamentos para su aplicación, se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta ley y de los reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el art. 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta ley ó de sus reglamentos serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la ley y reglamentos y de su corrección los gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministerio de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la inspección, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los reglamentos.

E. Jurisprudencia sobre ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Aun cuando la ley de 1.º de Enero de 1900, sobre accidentes del trabajo, sea una ley cuyos beneficios alcanzan principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunera en las empresas ó industrias á que se refiere el art. 2.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica

de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción alguna, por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que le sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la ley á ninguno, si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas, ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos, por la índole de sus trabajos, los que se hallan al servicio de las empresas ó industrias á que aquélla se refiere (1).

Si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900, sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de substancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono; y, esto supuesto, la lesión consistente en la pérdida completa de la vista, á consecuencia de la intoxicación llamada saturnina, contraída con motivo de los trabajos que se ejecutaban en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la ley citada, porque afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la sociedad demandada, como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean substancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la referida ley de Accidentes del trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida (2).

No procede la casación de la sentencia denegatoria de indemnización por accidentes del trabajo, reclamada por un contratista que, como tal, no tiene el concepto de obrero (3).

Si bien el art. 2.º de la ley sobre Accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad; pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil, sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina (4).

(1) Sent. 27 Febrero 1903.

(2) Sent. 17 Junio 1903.

(3) Sent. 20 Octubre 1903.

(4) Sent. 21 Octubre 1903.

No es de estimar error de Derecho, con infracción de los artículos 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º del reglamento de 28 de Julio del mismo año, en la sentencia absolutoria de la demanda sobre indemnización por accidente del trabajo ocurrido al actor, si éste contrató por cuenta propia y no con el demandado, dueño de la obra, sino con un contratista de la misma (1).

II. CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Único. Proyecto de ley sobre CONTRATO DE APRENDIZAJE de 16 de Julio de 1910, pendiente en el Senado (2).

(1) Sent. 21 Septiembre 1904.

(2) Que, por su interés, se reproduce aquí, á pesar de ser un proyecto, todavía no aprobado. Dice así:

PROYECTO DE LEY DE 16 DE JULIO DE 1910

I. NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO.

Art. 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución y tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia ó instrucción se halla comprendidas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II. PARTES CONTRATANTES.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos, el patrono ó maestro y el aprendiz ó representante de éste con arreglo á la presente ley.

III. DEL PATRONO Ó MAESTRO.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV. DEL APRENDIZ.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y en defecto de estas personas ó con autorización suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11. Los menores sometidos á una sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por éstos, el aprendizaje.

V. DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO Ó MAESTRO Y DEL APRENDIZ.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Quando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese, la Junta local de Reformas sociales, y en último extremo el Juez municipal.

III. TRIBUNALES INDUSTRIALES.

Única. Ley sobre organización y competencia de los Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 (1) (Gaceta del 20).

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el padre ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Quando el aprendiz no sepa leer ni escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI. FORMA DEL CONTRATO.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración de período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, esta ley, entre patrono ó maestro y aprendiz, establece.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

VII. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

(1) Por el Real decreto de 20 de Octubre de 1908 se determinó el número, residencia y forma de elección de estos Tribunales (Gaceta del 21, rectificado en la de 4 de Noviembre siguiente).

De los cuatro párrafos, treinta y cuatro artículos, y uno adicional que constituyen esta ley, basta á la índole del libro á que este *Apéndice* se contrae el siguiente resumen:

Primero. Por el artículo de este número, se declara potestativo en el Gobierno decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, á petición de obreros y patronos del mismo, oyendo previamente á ciertas Corporaciones y entidades.

Segundo. Por el artículo 2.º se define el patrono y el obrero, no siendo absolutamente idénticos, aunque sí esencialmente iguales los términos en que lo hace, comparados con los del art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo, y exceptuándose de la calidad de obrero todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Tercero. Á la formación del Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia, como Presidente, y de tres Jurados y un suplente, designados por el obrero, y otros tantos por el patrono, se refieren los arts. 3.º y 4.º

Cuarto. El art. 5.º es el que, en el orden sustantivo, tiene mayor importancia, en cuanto determina la competencia de estos Tribunales y suple, por el ministerio de la ley, la existencia del contrato de trabajo al prevenir que fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, conocerá dicho Tribunal industrial:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora, provisionalmente, á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior (art. 6.º).

•La enfermedad que dure más de seis meses.

•La condena por los Tribunales en causa criminal.

•La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

•Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

•Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

•Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

•Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

•Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

•Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

•Por traslado de la industria á distinta población.

•Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

•Por matrimonio del aprendiz.

•En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

•Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se fundó esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

•Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

•Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el gr.do de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del contrato.

Los demás artículos, desde el 7.º al 16, se ocupan del sistema electoral para la formación de estos Tribunales, y desde el 17 al 34, del procedimiento contencioso que ante ellos se ha de seguir (1).

Apéndice segundo.

IV. CONTRATO DE TRANSPORTE.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (Gaceta del 22), SOBRE EMIGRACIÓN.

Art. 35. El contrato de transporte (2) se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque, en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

(1) Á esta importante materia de relaciones entre patronos y obreros se contraen también dos leyes: la de 12 de Mayo de 1908, para la solución de las huelgas, mediante la intervención de los Consejos de conciliación y arbitraje industrial, y la de 21 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones.

Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910 presentado al Congreso y cuya aprobación puede tenerse más que por probable, por cierta en ambas Cámaras, tan pronto como le llegue el turno de su discusión, dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Dicen así el preámbulo, que invoca la autorizada crítica del Instituto de Reformas Sociales, y el texto de dicho proyecto:

« Á LAS CORTES. — El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 ocasiona á los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional, cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del trabajo en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indicase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la ley no alcancen á los preceptos del artículo.

•Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

•PROYECTO DE LEY.—Art. 1.º Queda en suspenso la ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

•Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la ley mencionada.

(2) Arts. 110 á 128 del Reglamento de 20 de Abril de 1908 (*Gaceta* de 6 de Mayo siguiente).